



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120220005700

Encontrándose la presente demanda al despacho para su calificación, se observa que acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del código general del proceso, esta no satisface los requisitos para su conocimiento; por lo cual se dispone a INADMITIRLA para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- Aporte prueba del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda al extremo pasivo.
- 2.- Efectué el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, indicando las fórmulas y operaciones aritméticas utilizadas para calcular las cantidades de dinero deprecadas.
- 3.- Si bien es cierto que la falta de integración del litisconsorcio necesario no es causal de inadmisión, en todo caso, la parte demandante –que pretende la resolución del contrato de fiducia-, deberá dirigir la demanda también contra ALIANZA FIDUCIARIA y contra el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO SAN CARLOS 2, ya que:

En cuanto a ALIANZA FIDUCIARIA, por cuanto se está pretendiendo la resolución de un contrato de fiducia celebrado con dicha entidad de servicios fiduciarios.

En cuanto al PATRIMONIO AUTÓNOMO, por cuanto es el titular del derecho de dominio del inmueble objeto de restitución.

De igual forma, la parte demandante deberá aportar certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como también acreditar la existencia y representación del patrimonio autónomo.



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

De contera, deberá remitir al correo electrónico de la Fiduciaria, en su doble condición (demandada y vocera del patrimonio autónomo), copia de la demanda (debidamente integrada) y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

Estado 35 de fecha 08/03/2022